

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-011 del 02 de agosto de 2002**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO DE BOSQUE NATURAL**, al señor **ABRAHÁN ARNULFO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.493.042**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-0084483** y el PK: **6602001000001200160**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **23071430**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07615-2025 del 27 de octubre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Tras la revisión integral del expediente No. 23.07.1430, se evidenció que el permiso otorgado mediante Resolución No. 134-011 del 31 de julio de 2002 autorizó un aprovechamiento de 30 m³ de palma San Juan, Palma mil pesos y productos maderables en un plazo máximo de 30 días, en el predio ubicado en la vereda La Tebaida, municipio de San Luis.

No obstante, se observó que el expediente no contiene información cartográfica ni coordenadas geográficas que permitan establecer con precisión la localización del área objeto del aprovechamiento, lo cual imposibilita realizar una verificación espacial actualizada o contrastar el estado de la cobertura boscosa en la zona.

De igual forma, no se anexan informes técnicos posteriores a la expedición del permiso, ni constancias de seguimiento, ejecución o cierre técnico de la actividad autorizada. Esta ausencia de registros limita la posibilidad de determinar si el volumen autorizado fue efectivamente extraído o si se dio cumplimiento a las condiciones establecidas en el acto administrativo.

Tampoco se identifican nuevas solicitudes, ampliaciones o renovaciones posteriores al vencimiento del permiso, ni presentación de informes de aprovechamiento, lo que sugiere que el trámite no tuvo continuidad administrativa luego de culminado el periodo autorizado.

De acuerdo a la consulta realizada teniendo en cuenta los documentos legales del predio que aporto el señor Abrahán Arnulfo Gómez Gómez, al momento de iniciar el trámite se determinó que el predio objeto del aprovechamiento forestal se identifica con FMI 018-0084483 y PK 6602001000001200160 a nombre de la señora María Rosalba Gómez Aristizábal, con un área total de 0.35 has.

26. CONCLUSIONES:

Del análisis técnico y documental se concluye que el permiso de aprovechamiento forestal doméstico otorgado al señor Abrahán Arnulfo Gómez Gómez, mediante Resolución No. 134-011 del 31 de julio de 2002, se tramitó conforme a los procedimientos establecidos por la Corporación para la época, sustentado en la evaluación técnica favorable contenida en el Informe No. 134-103 de 2002.

Sin embargo, la ausencia de información geográfica y de registros de seguimiento posteriores impide verificar con certeza el área intervenida y el cumplimiento total de las condiciones técnicas del aprovechamiento autorizado.

Dado que el permiso tenía una vigencia limitada a 30 días y que han transcurrido más de veintitrés (23) años desde su otorgamiento, se considera que el aprovechamiento ejecutado no presenta incidencia ambiental vigente, y que por tratarse de un uso doméstico, el impacto generado fue puntual, de baja magnitud y limitado al autoconsumo del titular.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

“(…).

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO DE BOSQUE NATURAL** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-011 del 02 de agosto de 2002**, al señor **ABRAHÁN ARNULFO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.493.042**, se encuentra vencido desde el 2002; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07615-2025 del 27 de octubre de 2025**, además, la omisión de información georreferenciada limita la posibilidad de verificar en campo la delimitación exacta del área donde se realizó el aprovechamiento forestal.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° 23071430.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07615-2025 del 27 de octubre de 2025.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **23071430**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

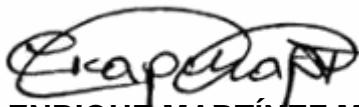
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **ABRAHÁN ARNULFO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.493.042**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 23071430

Asunto: **Auto de Archivo**

Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal Doméstico de Bosque Natural**

Proyecto: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **29/10/2025**